



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 214/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 14 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.V., en nombre y representación de M.I.C.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 173/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada manifiesta que el día 25 de diciembre de 2008, S.B.C., debidamente autorizada por su mandante, circulaba por la Avenida de la Constitución, con dirección hacia la TF-4, cuando al llegar a la altura de la salida de la fuente de Santa Cruz, sufrió el reventón de la rueda delantera izquierda causada por un socavón sin señalizar, existente en la calzada.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Este accidente le provocó desperfectos, cuya reparación asciende a 305,20 euros, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. El procedimiento comenzó el día 15 de julio de 2009, con la presentación del escrito de reclamación referido. Su tramitación se desarrolló de acuerdo con la legislación aplicable a la materia.

El 21 de diciembre de 2009 se formuló un informe-Propuesta de Resolución, dentro de plazo.

Esta Propuesta de Resolución se remitió a este Organismo para la emisión del preceptivo Dictamen el 24 de febrero de 2010, es decir, habiendo vencido ya el plazo resolutorio y sin que exista justificación para el incumpliendo del plazo legalmente establecido para resolver los procedimientos administrativos.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, puesto que el órgano instructor entiende que ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

4. En el presente supuesto, el siniestro referido ha quedado acreditado en virtud de lo manifestado por la Policía Local, cuyos agentes comprobaron la realidad del accidente y de su causa, puesto que acudieron de inmediato al lugar del accidente, tal y como consta en el parte de servicio adjuntado al expediente, así como por las facturas aportadas, que muestran la realidad de unos daños, que coinciden con los alegados y son los que normalmente produce un hecho lesivo como éste.

5. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, dado que el firme de la calzada se hallaba bastante deteriorado, según se observa en el material fotográfico que se adjunta al expediente, no garantizándose con ello la seguridad de los usuarios de la vía.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo con causa. En este sentido, en la producción del evento dañoso no ha intervenido el comportamiento de la conductora del vehículo, toda vez que, tal y como muestran las fotografías que figuran en el expediente, tampoco es descartable que, dado el tamaño, no excesivo, de los hundimientos que presentaba la Avenida de la Constitución, a la altura de la fuente de Santa Cruz, aquélla no se percata de su existencia. Y aún admitiendo esta hipótesis, la repentina maniobra de evasión de los desperfectos de la calzada hubiera puesto en riesgo su propia seguridad y la de los demás usuarios de la vía.

6. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos aducidos.

La indemnización que se pretende otorgar por la Administración es adecuada, ya que se corresponde con la cuantía que consta en las facturas originales, que, en su caso, se habrá de actualizar de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento II.6.